

La libertad religiosa: ¿una herramienta al servicio de la cooperación al desarrollo?

Yolanda Alonso Herranz

Profesora asociada, Universidad Carlos III de Madrid y Universidad Alfonso X el Sabio, España



<https://dx.doi.org/10.5209/redc.87565>

Recibido: 13/03/2023 • Aceptado: 05/07/2024

ES Resumen. Abordar la Cooperación Internacional y el desarrollo desde la perspectiva del Sistema de Derechos Humanos, resulta determinante a la hora de enfocar el desarrollo humano. En este sentido, además, tomamos como referencia una vertiente un tanto desconocida dentro de la política exterior en Cooperación, el factor religioso. En no pocas ocasiones, el factor religioso ha sido un elemento de tensión. Para evitar estos posibles conflictos, entendemos la necesaria intervención de los actores religiosos para el reconocimiento de la libertad religiosa y evitar condiciones de discriminación por motivos religiosos.

Palabras clave: cooperación; desarrollo; derechos humanos; libertad religiosa; discriminación.

EN Religious freedom: a tool at the service of development cooperation?

EN Abstract. Approaching international cooperation and development from the perspective of the human rights system is a determining factor when it comes to focusing on human development. In this sense, we also take as a reference a somewhat unknown aspect of foreign policy in cooperation: the religious factor. On many occasions, the religious factor has been an element of tension. In order to avoid these possible conflicts, we understand the need for religious actors to intervene in order to recognise religious freedom and avoid conditions of discrimination on religious grounds.

Keywords: Cooperation; development; human rights; religious freedom; discrimination.

FR La liberté religieuse: un outil au service de la coopération au développement?

FR Résumé. L'approche de la coopération internationale et du développement dans la perspective du système des droits de l'homme est un facteur déterminant lorsqu'il s'agit de se concentrer sur le développement humain. Dans ce sens, nous prenons comme référence un aspect quelque peu inconnu de la politique étrangère en matière de coopération : le facteur religieux. En de nombreuses occasions, le facteur religieux a été un élément de tension. Afin d'éviter ces conflits possibles, nous comprenons la nécessité pour les acteurs religieux d'intervenir afin de reconnaître la liberté religieuse et d'éviter les conditions de discrimination pour des raisons religieuses.

Mots-clés: Coopération; développement; droits de l'homme; liberté religieuse; discrimination.

Sumario: 1. Introducción. 2. La libertad religiosa en el ámbito de los Derechos Humanos. 2.1. La libertad religiosa en las Naciones Unidas. 2.2. La libertad religiosa en el marco de la Unión Europea. 3. De la libertad religiosa a la de culto: dos realidades de un mismo derecho. 3.1. La libertad religiosa: principio y derecho. 3.2. El ejercicio de la libertad religiosa a través de la libertad de culto. 4. La política de Cooperación Internacional y los Derechos Humanos. 4.1. La nueva Ley de Cooperación española: Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Alonso Herranz, Y. (2024): "La libertad religiosa: ¿una herramienta al servicio de la cooperación al desarrollo?", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación (REDC)*, 51(1), pp. 155-164.

1. Introducción

Realizar un estudio de como las políticas y procesos de desarrollo deben estar efectivamente basados en un sistema de derechos fundamentales fraguado a la luz de los designios del Derecho Internacional, permite contribuir a promover la sostenibilidad y el desarrollo, destacar la potencial capacidad de acción efectiva de la población y el factor integrador de las diversas medidas. Podemos así, ensalzar el interés en los compromisos políticos bilaterales o multilaterales para defender la protección de los Derechos Humanos y en particular y como referente de nuestro presente estudio, la libertad religiosa y de conciencia.

En no pocas ocasiones, el factor religioso ha resultado ser un elemento discordante. Este fundamento nos invita a realizar un estudio desde dos alternativas nacidas del enfoque que se dé al factor religioso. En primer lugar, un aspecto *ad intra* hallado en las distintas sociedades que hoy encontramos, conformadas principalmente, a raíz de los incesantes e imparables movimientos migratorios. Dichas sociedades han ido evolucionando hacia un multiculturalismo que precisa necesariamente de unas políticas cooperativas que tengan por objeto un factor integrador. En segundo lugar, un aspecto *ad extra* de dicho factor, las “persecuciones religiosas” en países, comunidades y lugares que se ven sometidos al control de una religión impositiva que adquiere poder a través de un proceso sistematizado y/o por medio del uso de la fuerza, acentuándose cada vez más, los ataques perpetrados en “nombre de una religión” y que han ido poniendo de manifiesto la vulnerabilidad de las sociedades occidentales.

Ponemos así de manifiesto, el papel activo de la religión en la esfera pública, incluida por ello, en el sistema de relaciones internacionales, pasando a ser considerado un elemento dispensable en la agenda de la política internacional, dentro del cada vez más, contexto globalizador en el que se encuentran las sociedades. En este sentido, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un referente dentro de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tanto es así, que Jellinek estableció que estamos ante la primera de las libertades especializadas, pues de ella, fluían todas las demás.

La libertad religiosa en términos generales, queda configurada como la libertad de manifestar la religión o las creencias de su elección, ya sea individualmente o colectivamente mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, tanto en público como en privado, “incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (Fundamento Jurídico (FJ) 2, Sentencia Tribunal Constitucional (STC) 19/1985). De igual modo, la libertad religiosa posee un aspecto íntimo que permite al individuo formar una identidad y un gobierno de autodeterminación personal, de este modo, “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, la facultad de cada ciudadano para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (FJ9, STC177/1996, de 11 de noviembre).

De este modo, los problemas nacidos del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto tienen una larga historia alrededor del mundo. De ahí, la necesidad de que los distintos gobiernos e instituciones internacionales desarrollen las medidas legislativas oportunas, poniendo de manifiesto, la obligatoriedad de la cooperación internacional en la materia (Rossel Granados, 2020).

La Agenda 2030¹ desarrollada parcialmente dentro de nuestro ordenamiento a través de la denominada “Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030”, tiene entre sus objetivos principales “combatir las desigualdades y la discriminación y “no dejar a nadie atrás”, reafirma la responsabilidad de todos los Estados de “respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin distinción de ningún tipo raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional y social, propiedad, nacimiento, discapacidad u otro estado”. Para ello, su puesta en marcha queda anclada a los Derechos Humanos, basada en la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU)², la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)³ y el resto de los tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos, incluida la Declaración sobre el derecho al desarrollo (Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986)⁴. En el trasfondo, los Derechos Humanos y el desarrollo tienen el propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas.

Analizamos, por tanto, el sistema internacional de Derechos Humanos nacido a la luz del final de la II Guerra Mundial, tomando una especial consideración y referencia del derecho a la libertad de conciencia. Teniendo en cuenta este punto de partida, centramos el factor religioso como posible elemento determinante en las distintas políticas de cooperación a la luz de la Cooperación Internacional (CI).

2. La libertad religiosa en el ámbito de los Derechos Humanos.

2.1. La libertad religiosa en las Naciones Unidas

Inicialmente, vemos oportuno partir de una breve y general referencia a la noción de derecho humano, entendiendo que son aquellos derechos inherentes a toda persona, sin distinción alguna de nacionalidad,

¹ Plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-pa-ra-el-desarrollo-sostenible/#>

² Firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, a la finalización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

³ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, por medio de la Resolución 217ª el 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Véase <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, universales, interdependientes e indivisibles, se encuentra presente en la historia de la humanidad desde la antigüedad⁵ (Naciones Unidas, UN).

Tras lo acaecido en el período de entreguerras, ya desaparecida la Sociedad de Naciones (1919)⁶ y finalizada la Segunda Guerra Mundial, era necesario sentar las bases para elaborar un sistema de protección internacional de los Derechos Humanos, asentándose éste, en la Conferencia de UN sobre Organización Internacional en el año 1945. Tanto el preámbulo del texto como las distintas disposiciones que lo componen, ensalzan el compromiso de la ONU con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana, permitiéndonos en el presente trabajo ofrecer sobre su base el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el marco de los Derechos humanos.

Las dificultades iniciales provocaron que el primer texto naciese en forma de declaración y no de Convención, restándole fuerza vinculante al texto, no obstante, la DUDH de 1948 cuenta con un valor político, ético y jurídico determinante en el devenir del reconocimiento de los Derechos Humanos. En este contexto, UN abogó por garantizar la paz entre los distintos Estados firmantes de la citada declaración, siendo un aspecto fundamental, el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art.18) y, asimismo, la no discriminación por motivos religiosos siendo, además, un presupuesto básico para concebir el resto de los derechos fundamentales. En su contenido la libertad religiosa y de conciencia alcanzará su reconocimiento pleno y universal.

La continuación en el trabajo para plasmar la tutela de los Derechos Humanos permitió que en la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGUN) naciesen dos textos, esta vez sí, con normas imperativas de carácter vinculante, los denominados Pactos de Nueva York de 1966. Considerados un único Tratado Internacional derivados de la DUDH, nacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El primero de ellos, repite el contenido del citado art. 18DUDH a la hora de recoger el derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En este escenario de reconocimiento de derechos, no podemos dejar de mencionar los Comentarios Generales del Comité de Derechos, en concreto, la Observación General No. 22, relativa al art. 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁷. de igual modo, las distintas Resoluciones y Declaraciones en la materia. Entre otras, la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”⁸ de la AGNU el 25 de noviembre de 1981. Este texto resultante es bastante completo y específico a la hora de establecer las obligaciones de los Estados parte en materia religiosa para dotar de una efectiva tutela al derecho de libertad religiosa y de conciencia. Adicionalmente, podemos destacar su cauce obligacional con respecto a los Estados, de este modo encontramos, por un lado, un ámbito de abstención para la no realización de actos y actividades discriminatorias y por otro, un ámbito positivo en el que se imprime la obligación de los Estado para la predisposición de las normas que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y no se lleven a cabo actos discriminatorios⁹.

Inspirada en el contenido del art. 27 del PIDCP relativo a “los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas”, y en “el ejercicio de la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a dichas minorías contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven”, son la base para la “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y los informes del Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa”¹⁰.

2.2. La libertad religiosa en el marco de la Unión Europea

El marco normativo nacido en la Unión Europea no se ha quedado atrás a la hora de sentar el reconocimiento de los Derecho Humanos. La creación del Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea en 1948 y la convocatoria del Congreso de Europa permiten el nacimiento del Consejo de Europa (CE) y la aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) el 4 de noviembre de 1950. En este caso, no estamos ante un simple texto de derechos fundamentales, además y lo más importante, incluye un sistema de garantías judiciales para afianzar el ejercicio efectivo de los citados derechos, naciendo para ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), siendo su función principal velar por el cumplimiento del CEDH y sus protocolos adicionales.

⁵ Oficina del Alto Comisionado. Derechos Humanos, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>

⁶ Organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Su creación proponía establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales finalizada la Primera Guerra Mundial. Fue la primera organización de ese tipo de la historia y el antecedente de la ONU.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, adoptada el 20 de julio de 1993, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993). <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html>

⁸ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

⁹ En el artículo 4 de la misma se puede leer que: “Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia”.

¹⁰ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 (Resolución 47/135). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>

En este sentido, la protección del derecho a la libertad religiosa y de conciencia queda tutelado en el art. 9, destacando su ejercicio a través de la libertad de culto, bien de forma individual o colectiva, sin más limitación que las necesarias y previstas en la norma. Adicionalmente, el TEDH sienta tres principios que estructuran su contenido: el principio de neutralidad de los Estados ante el factor religioso, la libertad religiosa como valor fundamental en las sociedades democráticas y el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos (Martínez-Torrón, 1999).

Han sido varias las resoluciones y recomendaciones posteriores, que nacidas del CE han recogido la libertad religiosa y de conciencia. Entre otras, la Recomendación 1202 (1993) sobre tolerancia religiosa en una sociedad democrática, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 2 de febrero, invitando a los Estados Parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la libertad de conciencia, religiosa y de culto.

3. De la libertad religiosa a la de culto: dos realidades de un mismo derecho

La Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, publicado el 7 de diciembre de 1965 en la celebración del Concilio Vaticano II, proclamaba el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de las personas, permitiendo en este sentido, mostrar la dimensión espiritual de la persona en sociedad. En su artículo 2 señalaba:

(...) Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.

De este modo, la libertad religiosa nos ofrece una doble alternativa en el contenido material de su estudio, por un lado, como principio configurador y por otro, como derecho inherente a la persona. En este sentido, estructurar la libertad religiosa como principio de organización, permite fijar los límites y establecer la esencia e identidad última del Estado ante la fe y la práctica religiosa, marcando así, un principio de origen social y político que contiene una idea de definición de aquel ante el factor religioso (Viladrich y Ferrer Ortiz, 1993). Fundamento para su interpretación es el art. 10.1CE al declarar “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que les son inherentes, (...), son razón del orden político y de la paz social” pues “sin la libertad religiosa consagrada en el art. 16 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en sido precepto se instaura” (FJ3)¹¹.

3.1. La libertad religiosa: principio y derecho

Por su parte, el ámbito cooperativo directo entre el Estado y el factor religioso se encuentra en la letra del art. 16.3CE, a la par que declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal, emplaza a los poderes públicos a mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y el resto de confesiones”. De este modo, aquel se compromete a cooperar con aquellos aspectos de la realidad social que se entienden vinculados al desarrollo de la persona humana (Amorós Azpilicueta, 1984), en este caso, el factor religioso. En consecuencia, la construcción constitucional del hecho religioso en torno al principio de libertad religiosa supone un importante avance que conlleva una valoración positiva del factor religioso y la especial protección del ejercicio de los derechos inherentes, instrumentalizado a través de las garantías que establece un doble mandato a los poderes públicos de promoción de la libertad e igualdad y aseguramiento en el ejercicio de estos derechos fundamentales (Hernández, 2007).

El resto de principios informadores en la materia, terminan de conjugar la posición del Estado en relación al fenómeno religioso, por tanto, junto con el principio de libertad religiosa, encontramos los principios de igualdad, neutralidad o aconfesionalidad y el de cooperación, resultando ser esenciales a la hora de destacar el papel reconocido a los poderes públicos, ostentando la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento real y efectivo del derecho (art. 9.2 CE).

El TC en una de las sentencias corales en la materia, señaló que “el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico” (FJ1, STC 24/1982, de 13 de mayo).

Esta dimensión prestacional ha sido catalogada en palabras del TC como “laicidad positiva”, pues “en su dimensión objetiva la libertad religiosa comparte una doble exigencia, a la que se refiere el art. 16.3 CE, por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado y por otro, el mantenimiento de las relaciones de cooperación de estos poderes públicos con las diversas Iglesias. (...) La declaración de neutralidad considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena

¹¹ STC 20/1990, de 15 de febrero, BOE núm. 52, de 1 de marzo de 1990.

a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones», vedando cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” (FJ6, STC 154/2002, de 18 de julio).

De esta forma, quedará configurado como un Estado garante de los derechos y libertades, y con respecto al fenómeno religioso, renuncia a asumir una ideología concreta reconociendo la libertad ideológica y religiosa al tiempo que garantizar el pluralismo. Esta razón origina la letra del apartado primero del art. 16 CE, “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y comunidades sin más limitaciones en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. La esencia de este precepto ampara simultáneamente la libertad religiosa e ideológica (Corral Salvador, 1981), situando a la libertad como principio rector para la completa interpretación del art. 16 que debe formularse a la luz de los valores superiores del ordenamiento jurídico enunciados en el art. 1.1, esto es, la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico y como un derecho fundamental en el ámbito ideológico y religioso (Souto Paz, 1989).

Comprende, por tanto, la libertad religiosa, el derecho de la persona a profesar las creencias que tengan por conveniente, así como a manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza y las prácticas, cuya manifestación es posible visualizarla tanto en una proyección individual como en una proyección social (Alonso de Antonio, 1979).

Su desarrollo posterior en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) identifica, por un lado y desde el punto de vista objetivo, “el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto” (art. 1.1 LOLR) y por otro, dentro del aspecto subjetivo, se reconoce a la libertad religiosa un extenso contenido desde una doble vertiente, individual (art.2.1) y colectiva (art. 2.2).

Al respecto se ha pronunciado el TC, “el derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 CE, incluye también una dimensión externa de “*agere /licere*” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (FJ2, STC 19/1985, de 13 de febrero).

En este sentido, el significado de la libertad individual no puede limitarse pues en términos generales, trasciende y se refiere a la libre autodeterminación del individuo en la elección de vida (Souto Paz, 1999). Por tanto, encontramos dos momentos inescindibles, el primero en el que el individuo realiza su opción en materia religiosa; el denominado acto de fe y el segundo, compuesto por el conjunto de actuaciones que se derivan de este acto de fe (Ibán, 2010). De este modo, el primero se corresponde con la llamada religión en su dimensión individual y en cuanto derecho subjetivo, son dos los componentes implícitos como hemos visto, los ámbitos interno y externo. El segundo componente, se corresponde con las actuaciones específicamente religiosas y cuya relación jurídica por trascender la esfera individual, son tangibles para el Derecho (Domínguez Bartolomé, 1994).

En lo que respecta a la dimensión colectiva, la LOLR tomando en consideración lo dispuesto en la CE para la libertad religiosa y de culto, reconoce “el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero” (art. 2.2).

Las confesiones religiosas podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal, de salvaguarda de su propia identidad y del debido respeto a sus creencias, se garantiza así mismo, el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio, enmarcados estos extremos en las denominadas autonomía institucional y normativa (Otdady, 1989), cuya base se sustenta en el reconocimiento del principio de libertad religiosa y de aconfesionalidad estatal en cuanto que preserva la separación entre religión y Estado (Álvarez Cortina, 2006). En este sentido, la intervención del Estado en orden a satisfacer las necesidades religiosas de los ciudadanos permite entender la actitud de los poderes públicos respecto al hecho religioso llevada a cabo a través de la cooperación con los grupos religiosos.

3.2. El ejercicio de la libertad religiosa a través de la libertad de culto

Históricamente, la libertad religiosa y de culto se distinguían para configurar dos formas en las que el Estado veía el factor religioso, prohibiendo o garantizando el ejercicio de ambas. Ahora, debemos entender que la libertad de culto está incluida en la libertad religiosa, la libertad de culto es la manifestación externa de la libertad religiosa.

Reconocida la libertad de culto como dimensión externa de la libertad religiosa en los arts. 16.1 CE y 1.1 LOLR, su concreción efectiva se lleva a cabo en el art. 2.1.b, “Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”. Debe inferirse que “ningún culto puede consistir en algo que no sea, en efecto, la práctica de actos de culto, como ninguna libertad religiosa puede consistir en solamente un derecho a pensar, sino que su expresión jurídica ha de consistir necesariamente en el derecho a practicar” (Ciaurriz, 2005).

Desde esta perspectiva, resulta necesario introducir el concepto de culto, siendo un aspecto determinante del hecho religioso y que como externalización de las creencias incide directamente en las relaciones sociales

(Bueno Salinas, 1988), puede definirse como “el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al Ser Supremo, o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión” (Prieto Sanchís, 1991), esto es, “los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que los integran” (Ciurriz, 1998). En este sentido, se consideran dentro de los actos de culto, el derecho de reunirse y manifestarse con fines religiosos según lo recogido en el art. 2.1.b LOLR, también puede ser considerado contenido del acto de culto.

Esta presentación sobre la dimensión de los actos de culto y en relación a las restricciones sufridas por la legalidad vigente durante el estado de alarma, nos permiten realizar una apreciación extensiva sobre su alcance, entendiendo que no estamos ante actos de culto *stricto sensu* sino de actividades de culto. De este modo, se daría cabida a la libre manifestación de la religión o creencias, la celebración de ritos, así como las diversas prácticas que integran los actos de culto antedichos, entre ellos, “la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos”¹².

Habiendo presentado el estudio de la libertad religiosa y de conciencia y puesto de manifiesto la importancia en su reconocimiento y tutela, procedemos a presentar el estudio de la CI como mecanismo esencial para ampliar el campo de incidencia del factor religioso, para ello, proponemos su estudio basado en el sistema de Derechos Humanos.

4. La política de Cooperación Internacional y los Derechos Humanos

Abordamos el tratamiento del factor religioso como actor determinante en la sociedad civil, tanto nacional como internacional y para ello, el tratamiento de la CI en el sistema de Derechos Humanos y el desarrollo como derecho humano.

En términos generales, la adopción del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo¹³ (PNUD) configuraba los objetivos básicos que van a constituir la piedra angular del sistema de CI: la democracia, los Derechos Humanos, la justicia, la paz y la seguridad, entre otros.

Originariamente, la CI nace como subsistema de relaciones dentro del marco internacional en el año 1945 enmarcada en la Carta de San Francisco¹⁴. De esta forma, entre los propósitos de la ONU estaba “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (art. 1.3).

Dada la importancia en su contenido, el Tratado Constitutivo estableció un capítulo específico para la cooperación económica y social (capítulo XI), entendiendo que la Organización promoverá “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”, y en específico señalaba “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades” (art. 55.3).

Este planteamiento general, nos invita a interpretar e integrar la CI a la luz del sistema de DDHH (Lombardo, 2009) y así situar el marco de ejercicio de éstos en general, y de la libertad religiosa en particular, esta última resulta ser un factor determinante en la identidad no solo de individuos sino también, de los grupos en que se organizan. En este sentido, tanto en el ámbito de la CI como en el de los DDHH, en las últimas décadas se han desarrollado importantes sectores interdependientes a nivel internacional, dotando a los distintos Estados de un marco político y jurídico integrador para apoyar las cada vez más complejas situaciones en las que desarrollar la actividad cooperativa. La doctrina entiende que esta complejidad surge de las distintas variables –sociales, éticas, culturales, políticas y/o jurídicas–, que deben ser implementadas en el contenido de la CI. Implícito encontramos el concepto de desarrollo humano desde la vertiente de los DDHH tanto civiles, políticos, sociales y culturales.

Tantos los Derechos Humanos como el desarrollo tienen como propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad, siendo estas innegables de todas las personas. El objetivo del desarrollo desde su configuración como Derecho Humanos es el disfrute de las libertades fundamentales reconocidas (Rodríguez Manzano y Teijo García, 2009). Cada vez es más frecuente tratar de buscar el enfoque basado en los Derechos Humanos como marco para el proceso de desarrollo humano, para ello, sientan las bases en las normas internacionales de DDHH (Angulo Sánchez, 2009).

La “Declaración sobre el derecho al desarrollo” establece este como “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para

¹² Como indica el Comité de Derechos Humanos, puede decirse que forma parte de nuestro Patrimonio Cultural Inmaterial, como forma indiscutiblemente de manifestar una religión o creencia a través del culto. Comentario General No. 22, artículo 18 (48° período de sesiones 1993) U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

¹³ El PNUD se basa en la fusión del Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, creado en 1949, y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, establecido en 1958. El PNUD, como lo conocemos ahora, fue establecido en 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁴ La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él". Este texto, constituye un vínculo entre la DUDH y la Declaración y Programa de Acción de Viena al detallar un concepto integrador de los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles (Angulo Sánchez, 2005).

De este modo y a la luz de lo antedicho, podemos afirmar que el factor religioso debe operar como actor transnacional dentro de la CI, situando el fenómeno religioso en el contexto operativo de la política mundial, pues resulta preciso observar su dimensión social y política representada en los sistemas de valores.

Hasta hace relativamente poco tiempo, encontramos que no ha sido habitual prestar una especial atención al papel que podría desempeñar el factor religioso. No obstante, en las últimas décadas se han incrementado las actuaciones en materia de CI para el desarrollo con actores religiosos. Si atendemos al Informe anual de Desarrollo Humano del año 2019 emitido por el PNUD, las agencias de desarrollo de la ONU y los distintos actores en materia de CI, han incidido en ensalzar el valor de aquéllos en el marco internacional del desarrollo, no solo desde la perspectiva de protección de quienes sufren distintas formas de vulneración de su derecho y se ven obligados a abandonar su país, sino también, en los países receptores de estos grupos étnicos cuya identidad se manifiesta entre otras formas, a través de la religión.

Este aspecto ha adquirido su mayor relevancia en los trabajos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). A través de las Directrices sobre protección internacional se pronuncia sobre las "Solicitudes de asilo por motivos religioso bajo el Art. 1A (2) de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados"¹⁵ recogen uno de los principales factores en los que se debe incidir, entendiéndose que "los estándares internacionales de derechos humanos proporcionan una guía para definir el término "religión" en el contexto del derecho internacional de los refugiados, que permite revisar las acciones emprendidas por los Estados para restringir o prohibir ciertas prácticas" (punto 2), entendemos como medidas a tener en cuenta dentro de la CI. En el mismo sentido, estima que "(...) las creencias religiosas, la identidad o la forma de vida pueden ser consideradas características tan fundamentales para la "identidad" humana que uno no debería ser obligado a esconder, cambiar o renunciar a ellas con el objeto de evitar la persecución (...)" (Punto 13).

Podemos señalar que los ámbitos de cooperación entre los poderes públicos y el factor religioso ha contribuido a facilitar la cohesión social (González Varas, 2019). Un claro ejemplo son los acuerdos para la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de extranjeros (en adelante CIE). Desde esta perspectiva y cumpliendo el contenido de la Directiva Europea 2008/115/CE, surge la necesidad de ofrecer una regulación específica, de ahí que, la aprobación del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE, establezca el respeto a la libertad religiosa de los internos facilitando los medios para su práctica.

Una de las principales preocupaciones en las últimas décadas, es el aumento de los denominados discursos del odio y de la incitación a la violencia. Si bien, inicialmente se percibió cierto escepticismo en el contexto internacional sobre este particular, su tratamiento era relegado directamente al régimen interior de los Estados, ahora se ha entendido que la prevención de los citados conflictos debe ser elevada al contexto internacional.

En este sentido, es necesario prestar atención al papel desempeñado por los líderes o ministros religiosos, su influencia es determinante en el comportamiento de quienes comparten sus creencias, llegando en ocasiones, a la manipulación de los dictámenes religiosos para justificar la incitación a la violencia y la discriminación. Esto fue percibido por UN y culminó en la elaboración del llamado Plan de Acción para Líderes y Actores Religiosos para la Prevención de la incitación a la violencia¹⁶, cuya "necesidad de comprender, exponer y promover mejor la capacidad de los líderes religiosos para prevenir los actos violentos en que puede desembocar" para ello, hizo especial hincapié en la necesidad de que en base al respeto de los DDHH, se "incorpore a la legislación nacional y aplicar las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidas las relativas a la libertad de expresión y opinión, la libertad de religión o de creencias, el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, y las relativas a las minorías religiosas, étnicas y lingüísticas. Fomentar la sensibilización sobre esas normas y su relevancia y velar por su implementación a nivel nacional".

Huelga decir que, recientemente, otras entidades¹⁷ de NU han ido paulatinamente aumentando su interés en lo que se ha denominado "organizaciones basadas en la fe" (OBF) siendo impulsadas por confesiones religiosas para poder interactuar como agente dentro de las acciones de CI, permitiendo entendemos, un enfoque integral de la migración en el respeto de sus identidades que contribuyan a su integración.

Con todo ello, podemos afirmar que la cooperación con los agentes religiosos deberá ocupar un papel esencial y fundamental en el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales, en concreto, el respeto a la identidad cultural de individuos y comunidades y a la elección de su libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 3 Declaración de Friburgo¹⁸).

¹⁵ Directrices sobre Protección Internacional. Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. HCR/GIP/04/06 28 de abril de 2004. https://www.refworld.org/es/publisher/UNHCR/THEMGUIDE_487e10e62_0.html

¹⁶ Véase https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/publications-and-resources/UN%20Plan%20of%20Action_ES.pdf

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el reconocimiento, por ejemplo, de los días de descanso para los trabajadores de confesiones religiosas como la musulmana o la judía.

¹⁸ Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, mayo 2007, es un documento que retoma la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos Pactos internacionales de las Naciones Unidas, la Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural y los otros instrumentos universales y regionales pertinentes.

4.1. La nueva Ley de Cooperación española: Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global

Enmarcado este contexto y con motivo de la reciente aprobación de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, examinamos en qué términos ha sido recogida la CI y si desde este aspecto ha dado cabida a los DDHH y a la libertad religiosa y de conciencia.

El Preámbulo de la norma reseña como pilar esencial de su contenido, “la precisión del sistema español de cooperación para el desarrollo sostenible”, a cargo del Gobierno y encuadrado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la Unión Europea y Cooperación.

Lo más relevante a la hora de buscar la esencia que justifique el reconocimiento de la CI desde la vertiente de los Derechos Humanos, es la remisión a la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. En este sentido, para definir los principios inspiradores de la política exterior y de cooperación de España, encontramos los pilares bajo los cuales hemos revestido la CI, la dignidad humana, la libertad, el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, el respeto al Derecho Internacional y el compromiso con el multiculturalismo. Del mismo modo, señala los objetivos que de forma transversal se persiguen con la realización de la política exterior en esta vertiente, entre otros, la realización de los Derechos Humanos.

Su materialización se fragua en el extenso art. 2 a la hora de asentar los principios que enarbola la Cooperación para el desarrollo. Su contenido queda dividido en dos apartados netamente diferenciados, el primero ahondando en su naturaleza y el segundo, recogiendo un elenco de principios que parecen encontrarse en el contenido de las distintas aristas sobre las que proyectar el sector cooperativo.

Desde esta perspectiva, el primer apartado del indicado art. 2 apoyándose en tres direcciones enumera la naturaleza de los principios que alumbran la CI; en primer lugar, adopta lo dispuesto en el art. 1.1CE como valores superiores del ordenamiento jurídico –libertad, igualdad, justicia y pluralismo político–; en segundo lugar, los principios y valores sobre los que se asienta la Unión Europea y que marcan la línea de actuación en su política exterior; finalmente, los principios ensalzados en la Carta de Naciones Unidas y en el propio catálogo de Derecho Internacional. La política exterior de cooperación y desarrollo enmarcada en el contexto y relaciones internacionales, “contribuye a la protección y promoción de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principales tratados internacionales sobre derechos humanos y expresa también la solidaridad del pueblo español con las personas y naciones más desfavorecidas”.

En el listado ofrecido por el art. 2.2, mencionamos en referencia al contenido del presente trabajo, el apartado c, a la hora de ofrecer como uno de los principios sobre los que se asienta la CI, “El reconocimiento del ser humano, en su dimensión individual y colectiva, como protagonista y destinatario último del desarrollo, con un enfoque basado en los derechos humanos”.

Para implementar las medidas previstas en el Ley 1/2023 a través de los siguientes instrumentos: “el Plan Director de la política de cooperación para el desarrollo sostenible; los Marcos de Asociación y Alianzas País para el desarrollo sostenible; los Marcos de Asociación Estratégica Multilateral; las Estrategias temáticas y regionales para el desarrollo sostenible; y las Comunicaciones Anuales” (art.6.2). Desde esta perspectiva, dentro del Plan Director “se establecerá la política de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global, a través del sistema español de cooperación para el desarrollo sostenible en el marco de las respectivas competencias de cada administración” (art.6.3).

5. Conclusiones

A partir de la segunda mitad del S. XX, los Derechos Humanos forman parte de la normativa del Derecho internacional, creándose para su promoción y protección un marco institucional, no sólo en el sistema universal de derechos de humanos, sino también los sistemas regionales se han ocupado de reconocer los DDHH en su campo de intervención. Los Derechos Humanos nacen basados en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y tienen como propósito promover el bienestar y la libertad sobre la base de la dignidad y la igualdad inalienables de todas las personas.

Tomando en consideración lo dispuesto en su regulación, por un lado, encontramos las normas internacionales de derechos humanos y por otro, de forma práctica, la promoción y protección de aquellos con un claro propósito, la corrección de las prácticas discriminatorias. En la actualidad, los agentes internacionales se enfrentan a desafíos específicos como los movimientos migratorios, el multiculturalismo, etc.,

En este sentido, situar el estudio de los derechos y en concreto, la libertad religiosa y de conciencia nos ha permitido poner de relieve la importancia de su garantía. Siendo el reconocimiento de la identidad y autogobierno personal, no solo en su aspecto interno sino también en el externo, la pertenencia a un grupo permite a los individuos poder realizarse. Partiendo de esta premisa, cada vez será más importante su reconocimiento en las actuales sociedades multiculturales. Para ello, podemos señalar una de las características esenciales del enfoque dado a través de los Derechos Humanos, la consideración del desarrollo propiamente como un derecho humano, propiciando un avance dentro del sistema internacional de los Derechos Humanos, en orden a fijar las obligaciones que penden de los Estados en materia de lucha contra toda clase de discriminación.

El reconocimiento de la libertad de conciencia y religión en el espectro internacional favorecerá un reconocimiento neutral respecto de las distintas organizaciones religiosas y/o ideológicas, de ahí que resulte ciertamente positivo entender que el factor religioso debe actuar como mecanismo de defensa e integración de las identidades minoritarias. En este sentido, se situará en el epicentro de las distintas

políticas que emergen de la Cooperación Internacional para el desarrollo, es más, podemos afirmar que una sociedad plural va a defender la imparcialidad y la neutralidad estatal respecto a las distintas religiones, cultos y creencias. Dicha imparcialidad, en este caso, nos significa desconocimiento absoluto sobre el factor religioso, más bien, presupone un campo de colaboración para la efectiva realización del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Con todo esto, podemos concluir manifestando la importancia de contar con los distintos agentes religiosos a la hora de determinar y elaborar los objetivos e implementar las adecuadas medidas en materia de CI y desarrollo. Por ello, no solo debe estar presente el sistema de Derechos Humanos como núcleo fundamental en dichos planes, sino que, en determinados contenidos será necesario contar con los agentes religiosos. Desde esta perspectiva, la religión deberá ser considerada como objeto de libertad, pudiendo controlar quien o quienes son los sujetos de la libertad religiosa, tanto de forma individual como colectiva, pudiendo así evitar los conflictos generados.

6. Referencias bibliográficas

- Alonso de Antonio, J. A. (1979): "El derecho a la libertad religiosa en la Constitución española de 1978: artículo 16", *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, 2, pp. 223-256.
- Álvarez Cortina, A. C. (2006): "La autonomía de las confesiones religiosas", en A. C. Álvarez Cortina y M. Rodríguez Blanco, coords, *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la LOLR 7/1980, de 5 de Julio (comentarios a su articulado)*, Granada, Comares, pp. 177-206.
- Amorós Azpilicueta, J.J. (1984): *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos.
- Angulo Sánchez, N. (2005): *El Derecho Humano al Desarrollo frente a la mundialización del mercado. Conceptos, contenido, objetivos y sujetos*, Madrid, Iepala.
- Angulo Sánchez, N. (2009): "El derecho al desarrollo: Estado de la cuestión", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, 23, pp. 17-30. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/REDC/article/view/86698>
- Bueno Salinas, S. (1988): "Confesiones y Entes Confesionales en el Derecho español", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4, pp.107-134. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=117264&orden=0&info=link>
- Ciaurriz, M^a.J. (1998): "La libertad religiosa en el 'Comentario General del Comité de Derechos humanos' de las Naciones Unidas de 20 de julio de 1993", en J. Martínez-Torrón, coord., *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada, Comares, pp. 425-437.
- Ciaurriz, M^a.J. (2005): "El art. 1 de la LOLR de 1980", *Conciencia y Libertad. Revista de la Asociación para la defensa de la Libertad religiosa*, 16, pp.46-58.
- Corral Salvador, C. (1981): "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Revista española de Derecho Canónico*, 37(106-109). Disponible en: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005297&name=00000001.original.pdf&attachment=Revista+Espa%C3%B1ola+de+Derecho+Can%C3%B3nico.+1981%2C+volumen+37%2C+n.%C2%BA+106-107.+P%C3%A1ginas+59-117.+La+Ley+org%C3%A1nica+espa%C3%B1ola+de+libertad+religiosa.pdf>
- Domínguez Bartolomé, R. (1994): "El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 10, pp. 127-202. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-E-1994-10012700201
- Gómez Isa, F. (1999): *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto.
- González Varas, A. (2019): "La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo", *Scripta Fulgentina*, XXIX(57-58), pp. 31-70. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7235771.pdf>
- Hernández, A. (2007): "Fundación "pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del Derecho Eclesiástico del Estado", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 25, pp.43-60. Disponible en: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/12582/1/0213-988X_25_43.pdf
- Ibán, I. C. (2010): "Libertad religiosa y libertad de culto en la Constitución española", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 26, pp. 2871-286.
- Lombardo, M.A. (2009): "Las bases éticas del desarrollo: la introducción del enfoque basado en Derechos Humanos en la cooperación española", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, 23, pp. 55-66. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-E-2010-10027100285
- Martínez Torrón, J. (1999): "La protección internacional de la libertad religiosa y de conciencia, cincuenta años después", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2, pp. 63-88.
- Palomino, R. (2007): "Los problemas de la libertad religiosa en un mundo globalizado. La de la Dignitatis Humanae", en *Colección "Religión, derecho y sociedad"*, 15, Granada, Comares, pp. 167-188. Disponible en: <https://docta.ucm.es/bitstreams/a125d443-14b2-4bd0-a200-435f6cd02686/download>
- Prieto Sanchís, L. (1991): "El derecho fundamental de libertad religiosa", en *Curso de Derecho Eclesiástico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Rodríguez Manzano, I. y Teijo García, C. (2009): "El derecho al desarrollo y la cooperación en el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: a modo de introducción", *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, 23, pp. 5-15. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/REDC/article/view/86697>

- Rosell Granados, J. (2020): "La cooperación como herramienta para la gestión de la diversidad religiosa", En J. Rosell Granados y R. García García, coords, *Derecho y Religión*, Madrid, Edisofer, pp. 185-200. Disponible en: <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1440/Tema%207.pdf?sequence=1>
- Souto Paz, J.A. (1999): *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades públicas en el Derecho Comparado*, Madrid, Marcial Pons.
- Viladrich, P.J. y Ferrer Ortiz, J. (1993): "Los Principios informadores del Derecho eclesiástico español", en J. Ferrer Ortiz, coord., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 3ª ed., Pamplona, pp. 115-152.